

RADICACIÓN: 2022-00034

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. CONSTRUCCIONES ATLÁNTICO S.A.S.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PROGRESO MEJOR

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CONSTRUCCIONES ATLÁNTICO S.A.S., identificada con el NIT. 900.252.504-6, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra FUNDACIÓN PROGRESO MEJOR, identificada con NIT. 900.647.085-8, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOSPESOS M/L. (\$164.484.502.00), consistentes en el capital de la FACTURA CNAT-1 por valor de \$99.641.519 y de la FACTURA CNAT-2 por valor de \$64.842.983, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, CONSTRUCCIONES ATLÁNTICO S.A.S. emitió a la FUNDACIÓN PROGRESO MEJOR la FACTURA CNAT-1 por valor de \$99.641.519 y la FACTURA CNAT-2 por valor de \$64.842.983. A la fecha ninguna de las facturas relacionadas en el hecho anterior ha sido cancelada, por lo tanto, las obligaciones dinerarias allí contenidas se encuentran en mora.

Por auto de fecha marzo veintidós (22) de 2022, se libró mandamiento de pago contra la demandada (archivo 06 del expediente digital), quien fue notificada personalmente al correo aportado por la parte demandante, el cual se evidencia en el en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, correo electrónico: sebastian6194@gmail.com. Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

La sociedad demandada, no contestó la demanda, no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 2 facturas de venta. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Se condenará en costas a la demandada FUNDACIÓN PROGRESO MEJOR, identificada con NIT. 900.647.085-8, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de FUNDACIÓN PROGRESO MEJOR, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$10.691.492.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dddad41d226466d15f6d1615306ef28ef909a47078c3cf2d84c9d1173b09b5**

Documento generado en 22/06/2022 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>